



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2023 00081 00**
Proceso: **VERBAL – Responsabilidad contractual por Incumplimiento**
Demandante: **ALICIA ADRIANA MARTHA CHARRIS TURIÑO**
Demandada: **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. e INVERSIONES CALERI S.A.S**

Señora Juez:

A su despacho a su despacho el presente proceso informándole que la demanda fue presentada de forma virtual desde el correo electrónico notificaciones@learco.co la cual previas las ritualidades del reparto correspondió a este despacho judicial el día 25 de enero de 2023. Para lo de su conocimiento.

Barranquilla, mayo 24 de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el presente asunto se radicó de forma virtual, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor ALEX LEÓN ARCOS abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N°8.531.547, portador de tarjeta profesional N°70.920 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial **ALICIA ADRIANA MARTHA CHARRIS TURIÑO** identificada con cédula de ciudadanía N°52.155.819 dirección de notificación Calle 77b # 57-103, Centro Empresarial Green Towers, Torre 1, oficina 901, con dirección electrónica adrianach@gruposgm.co; presenta **VERBAL – Responsabilidad contractual por Incumplimiento**, en contra de la sociedad **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.** identificada con Nit.800.143.157-3, representada legalmente por Adriana Chivarro Callejas identificada con cédula de ciudadanía N°66.762.546 con dirección para recibir notificaciones en la carrera 13 #26ª-47, piso 9, en Bogotá y correo electrónico notificacionesoccidente@fiduoccidente.com.co y en contra de **INVERSIONES CALERI S.A.S.** identificada con Nit.900.333.339-5 y representada legalmente por el señor Leonardo Herrera Hortua, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.520.456 dirección para notificaciones en la carrera 15a N°121-12 of 511, en Bogotá y correo electrónico carlosmartinez604@hotmail.com.

El demandante acumula demandados y pretensiones tendientes a la declaratoria de incumplimiento del contrato de promesa de compraventa respecto del demandado INVERSIONES CALERI S.A.S, y en consecuencia la resolución del mismo.

Y en relación con el demandado FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A, en su calidad de fiduciaria, mas no como vocera y/o administradora del patrimonio autónomo, pretende que se declare el incumplimiento del contrato de fiducia mercantil de administración denominado FIDUOCCIDENTE – FIDEICOMISO ALICIA ADRIANA MARTHA CHASRRIS TURIÑO, y en consecuencia la resolución del mismo.

Como consecuencia de la declaratoria de las anteriores pretensiones, pide se condene solidariamente a las demandadas INVERSIONES CALERI S.A.S. y FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A, la restitución jurídica y material de los inmuebles transferidos al patrimonio autónomo denominado FIDUOCCIDENTE – FIDEICOMISO ALICIA ADRIANA MARTHA CHASRRIS TURIÑO; así como, a la indemnización de perjuicios en la modalidad de lucro cesante, daño emergente, y perdida de la oportunidad futura.

En subsidio de las anteriores pretensiones, solicita igualmente la resolución de los contratos de promesa de compraventa y contrato fiduciario, mencionados; y en el mismo sentido, la restitución de los inmuebles y la indemnización de perjuicios.

Es evidente que la demanda versa sobre responsabilidad civil contractual derivada del incumplimiento del mismo, es decir, que la demanda no versa sobre derechos reales; de tal suerte que, la ubicación de los inmuebles, cuya restitución se pretende como consecuencia de la declaratoria de la resolución de los contratos por incumplimiento de los mismos, señalada en la demanda para ubicar la competencia en los Juzgados de Barranquilla, no determina competencia privativa por factor territorial.

Así las cosas, realizado el examen sobre la competencia en razón del territorio, tratándose de un proceso verbal contra una persona jurídica, se advierte que, en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso se consagra un fuero general en los siguientes términos: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*; es decir siempre que no exista otra disposición legal contraria o regla especial que lo determine.

En efecto, la norma enunciada, establece una regla especial en el numeral 5° así: *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”*; es decir, es una disposición exclusiva para las personas jurídicas, en la que no concurre otro factor territorial distinto a la subregla aquí contemplada, cual es, cuando se trate de agencia o sucursal.

En el caso presente, no se evidencia agencia o sucursal de las personas jurídicas demandadas, y de los certificados de comercio se desprende que el domicilio de ambas es la ciudad de Bogotá, tal como se indica en la demanda.

Por lo tanto, sin perjuicio de su revisión a efectos de establecer si cumple o no los requisitos formales para su admisión, procede el rechazo de la demanda por falta de competencia por el factor territorial, y en consecuencia se remitirá para su reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito Oral de Bogotá que corresponda.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente **DEMANDA VERBAL – Responsabilidad contractual por incumplimiento**, formulada por **ALICIA ADRIANA MARTHA CHARRIS TURIÑO** identificada con cédula de ciudadanía N°52.155.819, en contra de **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.** identificada con Nit.800.143.157-3, y contra **INVERSIONES CALERI S.A.S.** identificada con Nit .900.333.339-5, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir la presente demanda de manera virtual, para su correspondiente reparto a los Juzgados Civiles del Circuito Oral de Bogotá.

Tercero: Hacer las anotaciones de rigor en el registro Tyba y en el registro radicador del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV/

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5fed33a48fd464d68c49ae6eed718d345c9de6afddce6c519ee5ed50c27928**

Documento generado en 29/05/2023 03:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>